

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ejecutivo Rad 007-2018-00192-00, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó solicitud de entrega del título judicial por valor de \$9.000.000 con abono a cuenta. Igualmente, se allegó poder general. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO, identificada con C.C. No 1.018.423.992 y T.P. No 210.258 del CSJ, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder general a ella conferido mediante escritura pública.

De otra parte, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100006720180, por valor de \$9.000.000, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT No 900.336.004-7, lo anterior con abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No 403603006841 a nombre de la entidad demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más tramite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22f6993afb308c2f097cb42fce9ed38fa8d54e201e57b58d2207da1f417b3a**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ordinario No 2021-00424, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito, solicitando se oficie a la Superintendencia de Sociedades, para poder dar inicio al respectivo trámite de ejecución de la sentencia proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada del demandante WILLIAM EDUARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que proceda con la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho el 17 de julio de 2023 contra la sociedad KENVELO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En este punto, se observa que, en el presente caso, es procedente la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que continúe su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

***“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (subrayado fuera de texto)***

*En ese orden de ideas, cuando “el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en virtud de la ley 1116 de 2006, mediante auto número 400-015788 del 18 de diciembre de 2018, inscrito el 24 de enero de 2019 bajo el No 00004057 del libro XIX, decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad KENVELO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal (anexo 15), y que la apoderada del demandante, solicita la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este juzgado el 17 de julio de 2023, **el despacho dispone en virtud del principio de celeridad procesal**, remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de los bienes de la sociedad KENVELO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de los bienes de la sociedad KENVELO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema – Sala de Casación Civil – sentencia de 18 de octubre de 2017 SC16880-2017 - **Radicación**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be4c20ea5a5dce70f12892afe667b339a538e1d54158861c9495d1ee0958cb**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2021-00536, informando que la sociedad ejecutada a través de su representante legal, presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad CONSTRUIMOS J.A.R. SAS, en calidad de demandada, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2021-00536](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534e9822d8c32b9d722d79bcab1b507bd25c77f2bdee5031b2c9aa19926695d**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho Proceso Ordinario No. **007 2022-00010-00**, informando que la parte actora presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P, obrante en el anexo 9 del expediente electrónico, sin que a la fecha la sociedad demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la sociedad demandada en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P. Igualmente, al verificar la certificación expedida por la empresa de mensajería incorporada en el anexo 9 folio 14, se evidencia que la citación fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, registrada en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, a la fecha la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del contenido de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con la notificación por aviso a la sociedad demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d788299cf55ce4709368c8399f494eae283f7ac79dff3589f492590426aa**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez proceso ordinario No. 2022-00158 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la señora BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE, parte demandante dentro del proceso de la referencia, a lo que se precede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *“sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*<sup>1</sup>

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

1. Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
2. Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
3. Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
4. Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
5. Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autora a la demandante señora BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE, coadyuvada por su apoderada judicial, así como por el apoderado judicial de la empresa demandada PLASTINORTE S.A.S.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por la parte demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a09f5f5aafbc46c995657191976c6860778582242d0265d0555d7cad89d24**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho Proceso Ejecutivo No. **007 2022-00195-00**, informando que la parte actora presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P, obrante en el anexo 4 del expediente electrónico, sin que a la fecha la sociedad demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la sociedad demandada en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., indicando que la misma no fue recibida, toda vez que la dirección no existe, tal como lo acredita la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES.

No obstante, al verificar la certificación expedida por la empresa de mensajería incorporada en el anexo 4 folio 3, se evidencia que la citación fue entregada en la Carrera 111 A No 148-50 Torre 3 Apartamento 1603, dirección que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CRISTAL CODE SOLUCIONES WEB S.A.S.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con la notificación por aviso a la sociedad demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b2cb3335445eba8a41cd6b75369a256cf9986d47d36c57cca05727e02346d**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2022-00752, informando que la parte demandante allegó documental correspondiente al trámite de la notificación realizada a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

**MONICA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507 - Correo electrónico:**

**[j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente, correspondiente al trámite de la notificación realizada a la sociedad vinculada, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, no se le indicó a la sociedad vinculada MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, bajo qué normatividad se está efectuando la notificación; esto es bajo los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 2022, o conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Adicional a lo anterior, no es posible verificar que documentos fueron adjuntados y remitidos a la sociedad vinculada en el mensaje de datos.

Finalmente, en caso de que la notificación se hubiese efectuado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213, el actor, no da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del mismo artículo, el cual señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la sociedad vinculada MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la sociedad vinculada como litisconsorcio necesario, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, de la contestación de la demanda, y del contenido del acta de audiencia celebra el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte vinculada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2022-00752](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8919b1efb3563a12f2f1bd14b48852d38986f860fc47d4f7778f5cdf3c9c3c**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2023-00217, informando que la ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Habida consideración que la notificación efectuada por el demandante no cumple uno de los presupuestos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, la misma se tendrá como no válida.

**SEGUNDO:** Tener como notificada por conducta concluyente a la ejecutada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-UPN, en calidad de demandada, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO:** Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace:  
[PROCESO EJECUTIVO COMPENSADO 2023-00217](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6158503015dbe1dd6429d2c1e9ee405c5637281564f7918a38de3cdc70cb0**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por JULLIETH ANDRADE LUGO en contra de CONSERJE WAY S.A.S., DIANA MARCELA GARCIA DUARTE y WILSON AYALA PALACIOS, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido manifiesta inconformidad y al tenor literal señala: *“la presente demanda no se debe notificar simultáneamente a los demandados ya que se solicitaron medidas cautelares con carácter de previas se acepten o no estas no debe ser notificadas simultáneamente, esto es un yerro del juzgado. sin embargo bajo juramento declaro que envié este correo a una dirección electrónica del demandado la cual se obtuvo de manera lícita ya que es el que reposa en el certificado de existencia mercantil del demandado”*.

Así las cosas, previo a realizar pronunciamiento alguno sobre la admisión o no de la demanda, este despacho procede a resolver las medidas cautelares solicitadas.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: *“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o*

*cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.*

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, se ha pronunciado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 28 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor William Salazar Giraldo, lo siguiente: *“Atendiendo la teleología de la novísima disposición consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social e introducido por la ley 712 de 2001 (artículo 37 A), que reza: “Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la 4 efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)”, se advierte, que la figura procura que las condenas impuestas en un proceso laboral, no resulten inanes ante las maniobras que en no pocas ocasiones se realizan para eludir su pago. Pretendió el legislador de 2001, que ante la no previsión en el proceso ordinario laboral del embargo y secuestro de bienes, en orden a asegurar la efectividad de las condenas a imponer en la sentencia, se permita solicitar del demandado la constitución de una caución que asegure el mismo fin, bajo uno de cualquiera de estos dos presupuestos: a) Cuando el accionado, dentro del proceso, efectúe a prudente juicio del Juez, actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y, b) Cuando sin mediar conducta fraudulenta del demandado, éste se halle, simplemente en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que también valorará y definirá el Juez a su arbitrio”.*

Así las cosas la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, toda vez que cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, el juez podrá imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Teniendo en cuenta la norma bajo estudio, trae un procedimiento de los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos fundamentales del demandado.

Todo ello busca garantizar el cumplimiento de una posible condena, así también lo explico la Corte Constitucional. En efecto, sobre el tema se manifestó la H. Corte Constitucional, Corporación que en la sentencia C – 043 de 2021, señaló:

*“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección*

*evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas [...].”*

Analizado el precepto normativo y jurisprudencial antes citado y revisadas los elementos probatorios obrantes en el plenario, no observa este Juzgado que se haya allegado prueba alguna que permita acreditar que la parte demandada está efectuando actos tendientes a insolventarse, que impidan el cumplimiento de la sentencia o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, toda vez que, la parte demandante solo se limitó hacer dicha manifestación en el escrito de demanda, sin hacer uso de los medios de pruebas que tiene a su alcance para respaldar probatoriamente su petición, razón por la cual no se accederá a esta solicitud.

Ahora bien, afirma la apoderada de la parte actora dentro del término concedido, haber obedecido la orden dispuesta en la providencia que antecede e indicó en el escrito de subsanación *“sin embargo bajo juramento declaro que envié este correo a una dirección electrónica del demandado la cual se obtuvo de manera lícita ya que es el que reposa en el certificado de existencia mercantil del demandado”*.

Empero, revisado el escrito de subsanación, no obra prueba de esta afirmación, o que dicho correo hubiese sido enviado a los demandados. No obstante, es importante resaltar que a criterio de esta juzgadora con el fin de no caer en exceso de ritualidad procesal, siendo la única causal señalada en la providencia anterior, se entenderá para todos los efectos procesales subsanada la demanda.

Razón por la cual, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JULLIETH ANDRADE LUGO identificada con C.C. No. 1.033.762.226, quien actúa en causa propia, en contra de CONSERJE WAY S.A.S., DIANA MARCELA GARCIA DUARTE y WILSON AYALA PALACIOS, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** Se niega la solicitud de medidas cautelares, conforme la parte motiva de esta providencia y resuelta esta petición, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, de forma inmediata, remita prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado por parte de este despacho en el numeral 1° del auto de fecha 10 de octubre de 2023, el cual ordenó el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a los demandados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc75213883032b2b5df722c63d7d7fb63231088251885a877db255a075e533f**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ordinario No. 11001-41-05-007-2023-00838-00

Demandante: MANUEL DAVID JIMENEZ JIMENEZ

Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- COLFONDOS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 142 folios digitales, proceso ordinario promovido por MANUEL DAVID JIMENEZ JIMENEZ en contra de la ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- COLFONDOS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00838-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por MANUEL DAVID JIMENEZ JIMENEZ en contra de la ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- COLFONDOS, de no ser porque se observa que la misma no es competencia de esta sede judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia, de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor.

En efecto, en punto a lo antes discurrido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

*“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos*

*legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)*”.

En ese orden de ideas, resulta claro que, tratándose de una pensión de sobrevivientes, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, es que a juicio de este Juzgado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho a la doble instancia, contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb6edc388e0fdce80855e407629eac000f3e518cc03babd8a906c2a5e2d49c**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 88 folios digitales, proceso ordinario promovido por PABLO AURELIO CRISTANCHO DÍAZ contra INVERSIONES LIBRA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00931-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, y teniendo en cuenta que la pretensión principal que formula la parte actora es que se proceda el reintegro a su puesto de trabajo, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionan juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”*

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

*“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de*

*un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.*

*En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.” (subrayado fuera de texto)*

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fcb9b56dff96dfb8cbb836fcbabda7d5fad1bff1b23e19b917fda8024b94**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 52 folios digitales, proceso ordinario promovido por CARLOS AUGUSTO LLANO GAVIRIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00999-00. Sirvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por CARLOS AUGUSTO LLANO GAVIRIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

*“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*”

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)*”.

Entonces resulta claro que, tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior a juicio de este despacho, la reliquidación de la pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac45c69c6828fce10a711dc88bc3544525a251a2a1e42586c389cd6b64bfb3**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**